

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01451-00
Demandantes: JOSÉ ÁNGEL ESPINOSA HENAO Y OTROS
Demandados: RICARDO ROA BARRAGÁN
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 017 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de noviembre de 2023, ante el Consejo de Estado, los señores José Ángel Espinosa Henao y Maria Teresa Zambrano Cruz, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de Ricardo Roa Barragán, la Campaña Electoral de Gustavo Petro Urrego y otros para la Presidencia 2022 y la Coalición Pacto Histórico, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la *"financiación prohibida para las campañas electorales"*.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera C.P: Oswaldo Giraldo López (documento 005 ibidem), quien por auto del 19 de octubre de 2023 (documento 012 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese

Expediente No. 250002341000202301451-00
Actor: José Ángel Espinosa Henao
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el expediente a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el 9 de noviembre de 2023 (documento 012 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra Ricardo Roa Barragán, la Campaña Electoral de Gustavo Petro Urrego y Otros para la Presidencia 2022 y la Coalición Pacto Histórico.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)**". (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición de conformidad con lo establecido en el literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que los mismos no fueron descritos en la demanda, toda vez que la parte demandante se limita a señalar como hecho: *"La violación con la financiación prohibida no permitidas para las campañas electorales, entre otros (los que el despacho determine, ley 472 de 1998, ley 1864 de 2017/art. 396-B)"*.

Asimismo, en el escrito de la demanda el Despacho observa que no se estableció un capítulo de pretensiones con el que se indique concretamente lo pretendido por parte de del actor popular a través del presente medio de control, en consecuencia, la parte actora **deberá precisar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal *c)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar concretamente las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza de los derechos colectivos supuestamente vulnerados, de conformidad con el literal *d)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante cada una de las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Deberá acreditar que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8º del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en

Expediente No. 250002341000202301451-00
Actor: José Ángel Espinosa Henao
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Inadmítase la acción de la referencia y en consecuencia, **concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230130100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA NEFROUROS S.A.S
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CUNDINAMARCA –COMFACUNDI
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De forma previa a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, se requiere establecer con claridad la fecha en la cual se tuvo conocimiento por parte de la Clínica Nefrouros S.A.S., de la Resolución No. IPS 00416 de 16 de diciembre de 2021 *"Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en Liquidación identificada con NIT 860.045.904-7"*, acto administrativo demandado a través del presente medio de control.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** al Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar – COMFACUNDI en liquidación, para que informe en el término de cinco (5) días, si en las respuestas dadas a la Clínica Nefrouros de fechas 2 y 13 de junio de 2022, relacionado con las acreencias resueltas mediante la Resolución No. IPS 00416 de 16 de diciembre de 2021, se adjuntó el acto administrativo en mención; así como los

PROCESO N°:	25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA NEFROUROS S.A.S
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

soportes que evidencien lo mismo. En igual sentido, se requiere para que informe a que correos electrónicos realizó la notificación de la Resolución IPS 00416 de 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Clínica Nefrouros para que en el término de cinco (5) días, informe la fecha exacta en la cual tuvo conocimiento de la Resolución No. IPS 00416 de 16 de diciembre de 2021 y los soportes que sustente la afirmación, lo anterior, con la finalidad de verificar la fecha de notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., Primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230102400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., NUEVA E.P.S., a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No.1176 de 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordenó a la EPS el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Resolución No. 2868 de 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1176 de 19 de agosto de 2021.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se exonere a la EPS de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el

PROCESO N°:	25000234100020230102400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa, que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230102400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

La sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., NUEVA E.P.S., solicita la nulidad de la Resolución No. 2868 de 30 de diciembre de 2021, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS – EPSS41 identificada con NIT 900.156.264-2 en contra de la Resolución 1176 del 19 de agosto de 2021 - Auditoría ARS_BDEX004.”*, que trata del acto que culminó la actuación administrativa y actuación respecto a actos de contenido particular y en efecto, para tramitar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución No 2868 de 30 de diciembre de 2021, la cual culminó la vía administrativa, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley,

PROCESO N°:	25000234100020230102400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3.2. Envío de la demanda y subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.3. Certificado de existencia y representación legal

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandante, el cual, deberá ser aportado con la subsanación de demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020230102400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220061200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS
S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA
PROYECTA S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Observa el Despacho que mediante Auto de 10 de noviembre de 2022 se dispuso a admitir la demanda presentada por CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El proyecto de decisión fue cargado en la plataforma SAMAI el día 18 de noviembre de 2022, para la firma del Magistrado Ponente, tal y como se evidencia en la imagen adjunta; no obstante, la plataforma SAMAI no generó la firma electrónica, razón por la cual, se hace necesario disponer nuevamente el cargue del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2022, para la correspondiente firma electrónica del Magistrado Sustanciador.

En atención a lo anterior, se adjunta pantallazo de imagen en el cual se evidencia la no visualización de la providencia para firma.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020220061200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS
S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
CONTROL DE LEGALIDAD

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	18/11/2022 11:36:48	10/11/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	MODIFICADA	1	00010
Select	11/10/2022 16:45:19	11/10/2022	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SECRETARIA- INFORME SECRETARIAL PASO AL DESPACHO BOGOTÁ D.C., 11 DE OCTUBRE DE 2022 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 250002341000202200612-00 Ingresa al despacho del DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, el medio de control citado en la referencia, informando que el día 7 de octubre de 2022, venció el término otorgado para subsanar la demanda, con escrito allegado en oportunidad por el extremo activo, corrigiendo los defectos anotados. Se advierte al Despacho que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, fue not	REGISTRADA	1	00009

Documentos pendientes por firmar

Exportar ExcelImprimir

Selecciona	Reg	Ponente	Radicacion	Número interno	Descargar	Demandante	Demandando	Clase	Fecha Actuación	Actuación	Providencia	Fecha Documento	Descripción del c
☐	1	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	25000-23-41-000-2021-00189-00		 	PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023 0:00:00	AUTO QUE RESUELVE	Auto de Sustanciación - Notifíquese	14/11/2023 14:17:48	40_AUTOQUERESUELVE(
☐	2	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	25000-23-41-000-2022-00283-00		 	DISTASA S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NUL Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	10/11/2023 0:00:00	AUTO QUE RESUELVE	Auto de Sustanciación - Notifíquese	14/11/2023 14:21:46	22_AUTOQUERESUELVE(
☐	3	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA	11001-33-34-002-2022-00483-01		 	CESAR ARTURO CAMARGO FRANCO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023 0:00:00	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	Auto Interlocutorio - Notifíquese	14/11/2023 14:26:16	8_AUTOQUEADMITEAPEL

Total asuntos: 3

Con fundamento en lo anterior, el despacho

DISPONE:

CUESTIÓ UNICA. – Realizar control de legalidad sobre la actuación registrada el día 18 de noviembre de 2022, y en ese sentido, se procederá nuevamente al registro y cargue del auto admisorio de demanda.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000234100020220119900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado 26 votos contra 9, la cual determinó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

PROCESO NO.:	25000234100020220119900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

2. ANTECEDENTES.

1º. COOMEVA EPS S.A en liquidación presentó demanda el 16 de diciembre de 2021 en proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron causados por la parte demandada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios.

2º. Posteriormente, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto de 19 de abril de 2022 rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto por competencia, en consideración a que la controversia que se suscita recae sobre la indemnización de perjuicios causados en virtud del no reconocimiento y pago de prestaciones NO POS, asumidas por la entidad demandante a consecuencia de más de 31.428 solicitudes de recobros por los servicios y tecnología en salud que no están incluidos en la cobertura del Plan de Beneficios a cargos del Estado.

3º. Por reparto, le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien por Auto de 30 de junio de 2022 remitió por competencia, debido a la cuantía a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

4º. Efectuado el reparto del proceso en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Magistrado, el cual, una vez analizada la demanda, mediante Auto de 9 de febrero de 2023, resolvió remitir el expediente a la Sección Tercera.

5º. Una vez en conocimiento de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera, por Auto de 15 de junio de 2023, resolvió declarar la falta de competencia para

PROCESO NO.:	25000234100020220119900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

conocer del asunto y promovió el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de la Corporación.

6°. Finalmente, En Sala Plena de 11 de septiembre de 2023 se resolvió que la acción presentada por la demandante es del conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1°. El procedimiento de recobro constituye un verdadero trámite administrativo en virtud del cual la ADRES tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo mediante el cual consolide o niegue la existencia de la obligación, en consecuencia, tal manifestación de voluntad o la omisión de esta, produce efectos jurídicos que pueden ser atacados en vía judicial.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas del Despacho.

2°. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral inicialmente ante los juzgados laborales de Bogotá

PROCESO NO.:	25000234100020220119900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

D.C., sin embargo, al declararse la falta de competencia¹, por parte del Juzgado Veinte Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá y de la Sección Tercera de esta Corporación deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ **LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.:	25000234100020220119900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00612-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del 12 de septiembre de 2022, el Despacho admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S**

PROCESO N°:	250002341000-2022-00612-00
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandantes a la señora **CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo

PROCESO N°:	250002341000-2022-00612-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00612-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a los abogados Juan Manuel González Garavito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.427.548 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.209 del Consejo Superior de la Judicatura y David Garzón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No 80.816.796 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.041 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE APELACIÓN

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Distasa S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA.- Se declare la NULIDAD de la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impuso a DISTASA S.A. E.S.P. sanción pecuniaria por el supuesto incumplimiento o violación del artículo 23 de la Ley 142 de 1994, el numeral 2 del Código de Conexión contenido en la Resolución CREG 025 de 1995 y los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 054 de 1996, modificados por el artículo 6 de la Resolución CREG 083 de 1999.

SEGUNDA.- Se declare la NULIDAD de la resolución No. SSPD 20212400413275 del 20 de agosto de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se decidió no reponer o confirmar la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020. PROCESO N°: 25000234100020220028300.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que restituya, pague o devuelva a favor de DISTASA S.A. el valor de la multa o sanción pecuniaria impuesta en los actos acusados, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENCUENTA PESOS (\$307.231.050,00) o la mayor

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

que se demuestre haber pagado la sociedad demandante por dicho concepto.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de intereses moratorios comerciales sobre las sumas de dinero a que se hace referencia en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, a favor de DISTASA S.A. E.S.P., desde la fecha en que dichos dineros sean pagados a la administración y hasta la fecha en que se verifique la devolución o restitución.

QUINTA.- Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores pretensiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidor y deberán atender el principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA.- Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (...).

2°. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera mediante Auto de 4 de febrero de 2022 determinó que la cuantía del asunto corresponde al de la multa impuesta por valor de \$ 307.231.050, valor que excede los 300 SMLMV, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 152 del CPACA en su redacción original, el conocimiento le compete al Tribunal Administrativo.

3°. Mediante Auto de 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante que aportara lo siguiente:

1. Copia de la resolución No. SSPD 20212400413275 de 20 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conforme a lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2022 aportar la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, precisando a la parte demandante que formuló la solicitud de medida cautelar que a su juicio tiene carácter patrimonial derivado del perjuicio económico causado a su mandante

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

por el valor de la sanción impuesta de \$ 307.231.050. Sin embargo, la medida cautelar en sí misma no tiene carácter patrimonial, ya que, en caso de decretarla, esto implica suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos y que no se efectúe el pago de la sanción a favor de la demandada, lo que no afecta el patrimonio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, persona jurídica que la soporta.

3. Constancia del envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva de la acción, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4°. El apoderado de la parte demandante encontrándose en término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda de 15 de julio de 2022 respecto al numeral en el que se exigió que se aporte la constancia de culminación del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho.

Señaló que contrario a lo que consideró el Despacho, la medida cautelar solicitada tiene carácter patrimonial porque la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SSPD 20202400034405 de 2020 y SSPD 20212400413275 de 2021 tienen un evidente carácter económico y una repercusión patrimonial directa y automática respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que, de decretarse la cautela, no solamente las resoluciones perderán su ejecutoriedad, sino que además la parte demandante tendrá derecho a que la entidad demandada le restituya la suma ya pagada.

Que en la demanda no se expresó que Distasa, previo a su presentación pagó la sanción impuesta mediante los actos administrativos objeto del proceso, por lo cual, es claro que de prosperar la medida cautelar de suspensión provisional, el efecto económico y las consecuencias patrimoniales de cara a la entidad pública demandada son evidentes: Distasa válidamente podrá pedir la restitución de ese pago realizado en virtud de una sanción cuyos efectos han sido suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Superintendencia deberá restituir los dineros.

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Como sustento de su argumentación allegó la copia del cheque del Banco de Occidente No. 769936, girado el 7 de octubre de 2021 a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por valor de \$310.463.289, junto con el formato de pago expedido por dicha entidad, documentos que gozan de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del Código General del proceso y, por consiguiente, son prueba del pago de la sanción impuesta.

Aseveró que contrario a lo que se expuso en el auto recurrido, el efecto de la suspensión provisional no será simplemente *“suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos y que no se efectúe pago de la sanción”*, sino que el pago realizado se quedará sin fundamento legal alguno, dado que, como se sabe, al tenor de los artículos 91 y 92 del CPACA, la administración no podrá mantener los dineros pagados en su patrimonio pues, de lo contrario, ello implicaría un enriquecimiento sin justa causa no permitido ni tolerado por nuestro ordenamiento.

Mencionó que de accederse a la suspensión provisional el pago realizado por Distasa quedará sin piso ni sustento jurídico y, por consiguiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carecerá de título jurídico para retener esos dineros y automáticamente, gracias a la cautela, tendría que restituirlos aún sin mediar petición de parte.

Respecto a la consideración del auto: *“Adicional a lo anterior, la demanda formulada tiene carácter económico, ya que una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, implicaría dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, siendo que tales pretensiones deben conciliarse de manera previa a impetrar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021”* dijo que este supuesto no implica que la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, según se explicó., señaló que no solamente la pretensión de

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

restablecimiento del derecho tiene carácter económico, sino que, además, también lo tiene la medida cautelar solicitada por las razones anotadas.

Afirmó que de mantenerse el auto recurrido se llegaría, entonces, a la conclusión de que así se acceda a la medida cautelar, la Superintendencia tiene derecho a mantener en su poder los dineros ya cancelados por Distasa mientras dura el proceso. En consecuencia, si se pidió la suspensión provisional de los actos acusados es porque la demandante quiere que todos sus efectos, tanto la pérdida de ejecutoriedad como la parte económica, se pierdan y por, ende, mientras dura el proceso y hasta que se resuelvan las pretensiones, los dineros ya cancelados sean restituidos, de donde se sigue que estamos en presencia de una medida cautelar de carácter económico.

5°. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó el 8 de agosto de 2022 escrito de subsanación de la demanda en el que aportó la constancia de notificación del acto con el que se culminó la vía administrativa, solicitado en el auto inadmisorio, y respecto a la constancia de conciliación, dijo que interpuso recurso de reposición, por lo que posterior a la decisión conocería si debía subsanar o no la demanda, y que este término se interrumpió conforme el artículo 118 del C.G.P como consecuencia de la impugnación.

6°. Mediante Auto de 26 de junio de 2023 se negó el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de demanda.

En la providencia que antecede se refirió que el apoderado de la parte actora presentó medida cautelar, de manera que el problema jurídico es determinar si esta es de carácter patrimonial o no, a efectos de que opere la excepción para presentar el requisito de conciliación extrajudicial. Frente a lo cual, el Despacho del Magistrado sustanciador concluyó que el demandante previo a demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debió culminar el requisito de conciliación extrajudicial de

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la medida cautelar solicitada no es de carácter patrimonial.

7°. El apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de los corrientes allegó un segundo escrito de subsanación de demanda en el cual argumentó que el requisito de procedibilidad es facultativo en los casos donde se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, y explicó los fundamentos en los cuales se basa su postura.

8°. Posteriormente, a través de Auto de 31 de agosto de 2023 se rechazó la demanda de la referencia ya que la parte actora no subsanó a cabalidad los yerros señalados en el Auto inadmisorio de 15 de julio de 2022.

9°. En atención a la notificación del auto que rechazó la demanda y encontrándose en término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante Sociedad Distasa S.A., E.S.P., indicó que la sociedad demandante no tenía la obligación de acreditar de manera previa a la interposición de la demanda, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como quiera que la medida provisional solicitada con la demanda tiene un carácter patrimonial, y, en consecuencia, el requisito de procedibilidad no es obligatorio de agotar. La parte demandante considera que el auto que rechazó la demanda debe ser revocado y en su lugar admitir la acción de la referencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 5 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 8 de septiembre de los corrientes, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

En el caso de marras el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda; no obstante, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al remitirnos al artículo

PROCESO No.:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este señala que los autos que dicten las Salas de decisión no son objeto de recurso de reposición.

En atención a lo esbozado en el párrafo anterior, el despacho del Magistrado sustanciador declara improcedente el recurso de reposición como quiera que el mismo no es procedente frente a los autos que dictan las Salas de decisión y concederá el de apelación ya que el mismo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 244, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 31 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** al H. Consejo de Estado.

CUARTO.- Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. atos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La Sociedad Arotec Colombiana S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 601-224- 003250 de 21 de octubre de 2020 *“Por la cual se impone una sanción cambiaria”* y la Resolución No. 610-01162 de 14 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 601-224- 003250 del 21 de octubre de 2020”*.

2°. Mediante Auto de 26 de agosto de 2022 se admitió el presente medio de control y de ordenó notificar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con la finalidad de que ejerciera su derecho de defensa.

3°. Encontrándose en término legal, la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderado judicial, el día 24 de octubre de 2022 contestó la demanda y aportó el expediente administrativo objeto del litigio.

PROCESO No.:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

3°. El Despacho sustanciador mediante Auto de 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de demanda no se formuló excepciones previas descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se pronuncio sobre las pruebas, fijó el litigio y resolvió correr traslado para algar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

4°. En el termino de ejecutoria de traslado del auto señalado en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante Sociedad Arotec Colombiana S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante Sociedad Arotec Colombiana S.A.S., sustentó el recurso presentado, bajo las siguientes consideraciones:

“B) Razones de la Inconformidad

Cuando la controversia que hoy nos ocupa se debatió en sede administrativa de la hoy demandada, la sociedad que represento presentó su oposición a las actuaciones administrativas instrumentadas mediante Resolución No. 3250 de 21 de octubre de 2020 y los argumentos principales quedaron resumidos en el hecho 19 de la demanda así:

“19 Los argumentos principales de este recurso fueron los siguientes:
a. La canalización de la deuda no era exigible por la imposibilidad de pago en la que se encontraba Arotec.
b. Las deudas habían sido en su mayoría canceladas.
c. Las deudas que no fueron canceladas no eran exigibles pues había operado la prescripción liberatoria. “

Este hecho a su vez estaba atado a los hechos 5, 6, 7, 8 y 9 que reportaban sobre una difícil situación económica de la sociedad sancionada que comporta las causas y motivos que derivaron en la situación que dio origen a la sanción que hoy solicitamos se revoque.

Pero esta difícil situación tiene un efecto legal y es lo previsto en la Circular Externa DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 , en donde se fija como única excepción para que no sea exigible la canalización de las operaciones de

PROCESO No.:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

endeudamiento externo a través del mercado cambiario son fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad de la obligación.

Así las cosas, los hechos de la demanda comportan unas justificaciones que consideramos deben ser tenidas en cuenta.

Esto involucra el testimonio que nos fue negado con el cual se podía acreditar la situación de la compañía a partir de su proceso de restructuración como parte de los hechos ya mencionados.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se pronuncia sobre las pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
(negrilla y subrayado del Despacho)

En cuanto a la oportunidad y trámite señalada en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

PROCESO No.:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

PROCESO No.:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo,** salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

PROCESO No.:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 25 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 29 del mismo mes, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

El Despacho del Magistrado Sustanciador confirmará la decisión adoptada en el Auto de 22 de agosto de 2023 mediante el cual se pronunció sobre las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 168 del Código General del Proceso establece la facultad con la que cuenta el Juez para rechazar aquellas pruebas que no contribuyan al proceso, el artículo en cita establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

La parte actora sustenta su recurso en el hecho de que en su entender, considera necesario y pertinente el testimonio del señor Jorge Antonio Lafaurie Villamil, como quiera que con el mismo, se podría acreditar la situación que atravesó la compañía a partir del proceso de restructuración en el cual se vio inmersa.

No obstante, considera esta Despacho que el testimonio solicitado no cumple con el criterio de utilidad de la prueba, ya que los hechos objeto de controversia en el proceso de la referencia pueden ser constatados con la revisión de los antecedentes adelantados

PROCESO No.:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

en sede administrativa, los cuales darán luces de la situación económica por la que atravesó la entidad, sin que sea necesario que el testigo los corrobore.

El recurrente señala como fundamento del recurso el hecho de que la canalización de la deuda no era exigible por la imposición de pago en la que se encontraba la entidad demandante, en el hecho de que la mayoría de las deudas ya habían sido canceladas y que en las deudas restantes que no fueron canceladas no eran exigibles, pues había operado la prescripción deliberatoria; situaciones estas que a todas luces se pueden corroborar a través del expediente administrativo adelantado en sede.

Según lo adosado en los antecedentes administrativos, se evidencian varias pruebas documentales que ilustran con gran claridad lo sucedido con los hechos que fueron materia de investigación y posterior sanción, relativa a identificar si se extinguió obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados en el régimen cambiario fundamentado en la inexistencia de documentos que justificaran la no canalización de varios endeudamientos externos, motivos por los cuales el testimonio solicitado no aporta al debate judicial, siendo inútil su decreto, tal y como se sustentó en el auto recurrido.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida y a ratificar los argumentos que se presentaron en el Auto de 22 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el Auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones aducidas en esta providencia.

PROCESO No.:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 4 de agosto de 2023, proferida por este Despacho.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital al H. Consejo de Estado.

CUARTO.- Dese cumplimiento al Auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA
CESCOL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De forma previa a resolver el recurso de reposición presentado el día 2 de octubre de 2023, por el apoderado de la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra del Auto de 20 de septiembre de 2023, el cual corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada; se requerirá al representante legal de la Sociedad Correos Especializados de Colombia CESCOT S.A.S., para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, asigne nuevo apoderado que lo represente, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al representante legal de la Sociedad Correos Especializados de Colombia CESCOT S.A.S o a quien haga sus veces, para que en término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituya apoderado en el presente proceso.

PROCESO N°:	25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S. S. A. HOY LIQUIDADA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. Unión temporal Heon Ecsas UT mediante apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A., hoy liquidada con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones No. ADHOC 07 de 2020, por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y la Resolución No. RRADH-000001 de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

2°. Mediante Auto de 25 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que se aportara la prueba de la existencia y representación de la parte actora y se acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el envío a la demandada, de la demanda y anexos de forma simultánea con la radicación.

3°. Una vez subsanada la demanda, el Despacho sustanciador mediante Auto de 5 de agosto de 2022 admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada.

4° La apoderada de la parte demandante ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A.,

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

encontrándose en término legal, presentó contestación de la demanda y en escrito separado allegó excepciones previas.

5°. En el correo electrónico mediante el cual se presentó la contestación de demanda y el escrito de excepciones previas, se evidencia que la parte demandada acreditó el traslado a la demandante, como quiera que el envío del correo se efectuó con copia a la apoderada de la parte actora.

6° En Auto de 4 de agosto de 2023, el Despacho Sustanciador, conforme a las reglas de competencia previstas por el artículo 125 en la forma como fue modificado por la ley 2080 de 2011, en armonía con el artículo 181.6 de la ley 1437 del 2011, resolvió declarar probada la excepción previa de inexistencia de demandado propuesta por la apoderada de la parte demandada; en consideración a lo anterior, se declaró la terminación del proceso de la referencia.

7°. La apoderada de la parte demandante Unión Temporal HEON ECSAS UT, allegó en oportunidad escrito a través del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de 4 de agosto de 2023.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante Unión Temporal HEON ECSAS UT sustentó el recurso presentado, bajo las siguientes consideraciones:

“Solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho acceder a revocar el auto recurrido de acuerdo con los argumentos que se pasan a desarrollar:

HEON HEALTH ON LINE S.A., considera que fue vulnerado su derecho a la defensa y debido proceso en el entendido que no se dio traslado a las excepciones formuladas por la parte demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 110 del C.G.P., en el entendido que le corresponde al Despacho correr traslado para que la parte demandante se pronuncie frente a las excepciones planteadas por la parte demandada.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

Al respecto el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece que se correrá traslado de tres días, es decir que este no puede entenderse que se correrá de manera automática, sino que le corresponde al despacho de conocimiento hacerlo para que la demandante pueda pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la demanda. Al respecto el mencionado artículo establece:

(...)

En este sentido, el artículo 110 del Código General del Proceso, consagra que el traslado se surtirá en secretaria por el término de tres días, al respecto es importante mencionar que en el caso concreto, la secretaria no corrió traslado a mi apoderada para descorrer las excepciones previas formuladas por la parte demandada, razón por la cual se vulnera el derecho de defensa y debido proceso, no permitiendo a HEON HEALTH ON LINE S.A., descorrer el traslado y refiriéndose de fondo a la excepción planteada, desconociendo así el mencionado artículo, (...)

De esta manera el término de traslado de la demanda a la parte demandad, se correrá traslado a la parte demandante por un término de tres días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, ya sean previas o de fondo y solicite las pruebas que considere convenientes y que se refieran a los hechos objeto de la excepción.

Así las cosas, el despacho omitió correr traslado para que mi representada en calidad de demandante se pronunciara respecto de las excepciones formuladas por la demandada, por lo que reitero la solicitud de reponer el auto y otorgar la oportunidad procesal a mi apoderada para que ejerza el derecho de defensa.

De otra parte, y refiriéndonos a lo establecido en la parte motiva del auto, es importante señalar que ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., se encuentra obligado a representar judicialmente a CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, no siendo valido el argumento de inexistencia de la persona jurídica, pues en el contrato de mandato No. 015 de 2022, aportado por la demandada y que hace parte integral del expediente, establece de manera clara en la cláusula tercera, numeral 8, la obligación de : “Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirán las reglas aquí definidas”.

Así las cosas, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., ejercerá la correspondiente representación sin ser parte directa a título personal ni mucho menos como sucesor procesal o sustituto de la personalidad jurídica de CAFESALUD EPS, por el contrario sus labores se limitan a realizar seguimiento y controlar los apoderados de la extinta, siempre en pro de los intereses de los acreedores debidamente reconocidos al interior del culminado proceso Liquidatario, como lo es atender las etapas del proceso instaurado por HEON ECSAS UT, acreedor de CAFESALUD EPS.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declara probada la excepción previa de inexistencia de demandado.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
(negrilla y subrayado del Despacho)

En cuanto a la oportunidad y trámite señalada en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S.S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De lo anterior, se puede inferir que con la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, las providencias proferidas por la Sala de Decisión pueden ser objeto del recurso de reposición.

En apoyo de la anterior afirmación, el H. Consejo de Estado en Providencia de 16 de marzo de 2021¹ señaló lo siguiente:

“Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el régimen de los recursos ordinarios en el marco de los procesos contencioso-administrativos se distinguía por la autonomía de los mecanismos con los que contaban los usuarios de la administración de justicia para controvertir las decisiones de los jueces.

En efecto, cada providencia judicial solo podía ser atacada a través de un único recurso, que este fuera el de apelación, reposición, súplica y/o queja, impidiéndose su presentación sucedánea, como rasgo que permitía diferenciar el proceso jurisdiccional del procedimiento administrativo en donde lo anterior resultaba –y resulta todavía– posible.

(...)

la aparición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 marca un “*punto de inflexión*”, al implantar la posibilidad de la subsidiariedad en materia de interposición de recursos ordinarios, mediante la modificación operada al artículo 242 del C.P.A.C.A, regulatorio del recurso de reposición.

Así, la procedencia excepcional del recurso de reposición –luego de que los autos no eran objeto de apelación o súplica– es reemplazada por su procedencia en todos los eventos, sin perjuicio de los casos en los que la ley lo impide.

(...)

De conformidad con lo reproducido, la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: **deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales.**

¹ Sentencia No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

(...)

Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste.

Por lo anterior, este despacho procederá a realizar el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S.S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 10 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 14 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

El Despacho del Magistrado Sustanciador confirmará la decisión adoptada en el Auto de 4 de agosto de 2023 mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inexistencia de demandado por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora sustenta su recurso en el hecho de que en su entender, considera vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, como quiera que no se le dio traslado por parte de la Secretaría de esta Corporación de las excepciones formuladas por la parte demandada, y como fundamento legal cita el artículo 110 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Sea lo primero indicar que la apoderada basa la exposición de sus argumentos en el Decreto 806 de 2020, decreto legislativo que dejó de estar vigente desde el 5 de junio de 2022.

Ahora bien, en cuanto al traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, es menester señalar que la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó una serie de medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y estableció en su artículo 9° lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(Negrilla y subrayado del despacho)

Bajo esta misma óptica, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es su artículo 186 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; **el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Por lo anterior, se tiene que la parte demandada en el presente asunto dio uso de los canales digitales establecidos por la ley y mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de esta Corporación, con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, contestó la demanda y presentó escrito separado de excepciones previas.

De conformidad con lo preceptuado y teniendo en cuenta que con el envío simultaneo del correo a la parte demandante, se dio cumplimiento del traslado a los demás sujetos procesales, razón por la cual, la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca podía prescindir del traslado de la contestación de demanda y del escrito de excepciones previas, como quiera que el mismo se surtió de manera simultánea.

Para sustentar la afirmación relacionada con el envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, se adjunta imagen del correo electrónico en el cual se allegó la respuesta por parte de la demandada.

PROCESO No.: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO



Ahora bien, en cuanto al auto objeto de impugnación, la apoderada de la demandante Unión Temporal HEON ECSAS UT se limitó únicamente a mencionar la obligación que le asiste a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., mandataria con representación de Cafesalud E.P.S. S.A., Liquidada, señalada en el numeral octavo, clausula tercera del contrato de mandato No. 015 de 2020, consistente en atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación; sin entrar a oponerse o controvertir los argumentos esbozados por el Despacho.

Cabe destacar que la recurrente no presenta argumentos de fundamento que se opongan o controvertan lo señalado por el Despacho y, por el contrario, su principal argumento es la vulneración a su derecho de defensa por no corrérsele traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

PROCESO No.:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida y a ratificar los argumentos que se presentaron en el Auto de 4 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- **NO REPONER** el Auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 4 de agosto de 2023, proferida por esta Corporación.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

CUARTO.- Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y
SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO : CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y estando admitida la demanda de la referencia, procede la Sala de Decisión a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. – SOCIMÉDICOS S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A., hoy liquidada con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. A-004312 de 7 de julio de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA NADA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN"*, Resolución No. A-006393 de 3 de marzo de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N. A-004312 DE 2020"* y la Resolución No. A-006859 de 19 de abril de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. A-006393 DE 2021"*.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

2°. Mediante Auto de 25 de febrero de 2022, el Despacho Sustanciador admitió la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó la notificación de la actuación a la parte demandada Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada.

3°. Una vez vencido el término otorgado para contestar la demanda el día 31 de julio de 2023 ingresó al despacho, en silencio el proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y estado el proceso para fijar fecha de Audiencia Inicial, la Sala de Decisión observa la necesidad de sanear ciertas irregularidades evidenciadas en el proceso.

1°. Potestad del Juez Administrativo para sanear el proceso.

Es menester señalar que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen como propósito la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución política y la Ley, y la preservación del orden jurídico, razón por la cual, para la interpretación de las normas de la Ley 1437 de 2011 deberán tenerse como fundamento los principios constitucionales y los del derecho procesal.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece la facultad con la que cuenta el juez para sanear los vicios que se avizoren en el proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En igual sentido el artículo 180 ibídem establece:

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Artículo 180.*Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)

De conformidad con lo referenciado en los artículos anteriores, al Juez le asiste la obligación de decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios con los que cuente el proceso, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias.

2°. Facultad del juez administrativo para decretar de oficio las excepciones.

La Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para interponer excepciones previas en la contestación como mecanismo de oposición a la demanda, así mismo, el H Consejo de Estado considera que esta figura procesal también se podría catalogar como una faceta de saneamiento del proceso y en razón a este saneamiento, el juez podrá decretar las mismas de oficio, a continuación, se adjunta aparte jurisprudencial.

“En ese orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos: **i) procesales** – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y **ii) los materiales** – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, interés en la pretensión u oposición y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento).

En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas en la audiencia inicial, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallare acreditadas de oficio, siempre y cuando correspondan a las enunciadas en

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aquellas que se encaminan a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.”¹

Es decir que el juez cuenta con las facultades para resolver de oficio las excepciones previas que se evidencien en el asunto objeto de controversia; razón por la cual pasa la Sala a realizar las siguientes precisiones.

3°. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹ Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16) de 18 de febrero de 2021, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrilla y subrayada de la sala

4°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S
	SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
- PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
- PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
- La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
- PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

5°. Consideraciones de la Sala.

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(…) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que "a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".⁸ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)"

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6°. Caso concreto.

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 “*declaró configurado el desequilibrio financiero*” de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA
LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
(...)

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDATE encarga al MANDATARIO la realización de

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandanto se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

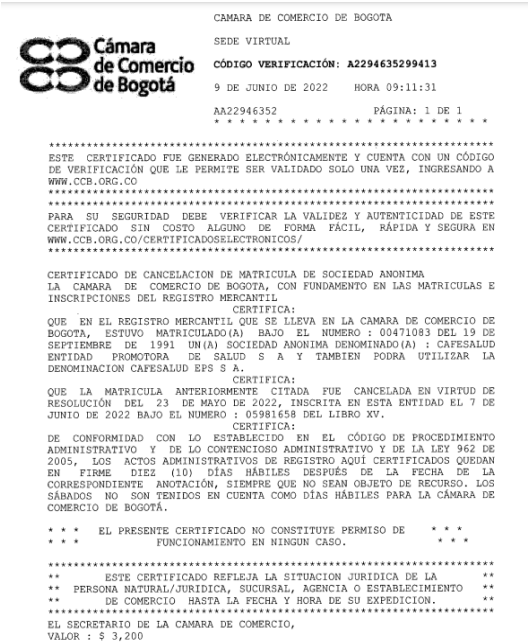
EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

PROCESO No.: 25000234100020210080200
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S
 SOCIOMÉDICOS S.A.S
 DEMANDADO : CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: TERMINA PROCESO

- Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.
- Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)”

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definida por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

La Sala de oficio encuentra probada la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹¹, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción antes mencionada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹¹ “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2°. <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

PROCESO No.:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S
	SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO :	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020210033400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INDUSTRIAS MATINICAS EL VAQUERO S.A.S
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de fecha 13 de abril de 2023, con providencia del H. Consejo de Estado en la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto de 17 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

La providencia del H Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Consejero **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ** para intervenir en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del mismo.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 17 de junio de 2022 proferido por la **SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se le ordena que provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los demás requisitos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.”

PROCESO No.:	25000234100020210033400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S
DEMANDADO :	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consideración a lo anterior y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDEZCASE lo resuelto por H. Consejo de Estado en providencia de 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.:	25000234100020210033400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	INDUSTRIAS MATINICAS EL VAQUERO S.A.S
DEMANDADO :	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

NOVENO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO. - OFÍCIESE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al señor Francisco Javier Rivera Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y portador de la tarjeta profesional No. 144.277 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la sociedad Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S., en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO No.:	25000234100020210033400
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	INDUSTRIAS MATINICAS EL VAQUERO S.A.S
DEMANDADO :	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE APELACIÓN

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“Formulo las siguientes pretensiones las cuales divido en grupos de principales y subsidiarias conforme lo siguiente:

A. Pretensiones principales relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho: En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulo las siguientes pretensiones

1. PRIMERA DECLARATIVA: Que se declare que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, expediente LAM 2940 terminó en el año 2004, -o la fecha que resulte probada en el proceso-.

Subsidiaria a la primera declarativa: Que se declare que la Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, estaba sujeta a una condición resolutoria la cual se cumplió ante la terminación del proyecto y por ende operó la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria.

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, mediante la cual, entre otras cosas se efectuaron requerimientos ambientales a PETROSANTANDER en el marco del expediente LAM2940, los cuales PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir y que para efectos de esta

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

conciliación, el cumplimiento de dichos requerimientos, se estiman en la suma SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso. Por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación de norma superior, violación al debido proceso y violación a la confianza legítima de la Compañía, entre otros motivos por la culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

3. TERCERA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 02914 del 13 de abril de 2020, mediante el cual se confirmó la Resolución 11942 y se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Inicial, por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación al debido proceso, violación de norma superior, violación al derecho a la igualdad y por violación a la confianza legítima de la Compañía, entre otros motivos por la culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

4. CUARTA DE RESTABLECIMIENTO: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a título de restablecimiento se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir ningún requerimiento realizado por la ANLA dentro del LAM2940, los cuales para efectos de esta conciliación se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

5. QUINTA DE RESTABLECIMIENTO: Que en caso de que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a alguno o todos los requerimientos de la ANLA, realizados en el Auto 11942, antes de la terminación de este proceso, se le ordene a la ANLA reembolsar el equivalente en dinero a dichos requerimientos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Requerimientos que se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso.

6. SEXTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

Subsidiaria a la Sexta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor –IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

7. SÉPTIMA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

B. Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas al Medio de Control de Reparación Directa: En ejercicio del medio de control de

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Reparación Directa de manera subsidiaria formulo las siguientes pretensiones

1. PRIMERA DECLARATIVA: Se declare a la ANLA como patrimonialmente responsable del daño especial y antijurídico causado a PETROSANTANDER por razón del quebrantamiento de los principios de justicia, igualdad ante las cargas públicas y de confianza legítima como resultado de la operación administrativa que consistió en los requerimientos realizados a PETROSANTANDER, requerimientos que si bien profiere la ANLA en ejercicio de sus funciones, lesionan a la Demandante, al imponerle cargas sobre el LAM2940, el cual culminó hace 15 años, -o la fecha que resulte probada en el proceso-, al terminar al mismo tiempo que culminó el proyecto de exploración por PETROSANTANDER.

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de soportar la carga de dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la ANLA en el Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, los cuales se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

3. TERCERA DE REPARACIÓN: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ANLA, a reparar el daño sufrido por PETROSANTANDER ante el rompimiento de las cargas públicas y se le ordene reembolsar las sumas que haya pagado PETROSANTANDER por dar cumplimiento a los requerimientos ambientales, -incluso los valores pagados por seguimientos ambientales-, que para efectos de esta conciliación se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso.

4. CUARTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

Subsidiaria a la Cuarta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor –IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

5. QUINTA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2°. Mediante Auto de 12 de agosto de 2022 se inadmitió la presente acción y se otorgó un término de 10 días hábiles a la demandante para que corrigiera los yerros con los que contaba la demanda.

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

3°. El apoderado de la parte demandante encontrándose en término legal, el día 1° de septiembre de 2022 allegó escrito de subsanación de demanda.

4. el Despacho Sustanciador a través de Auto de 18 de mayo de 2023 rechazó la demanda como quiera que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, por no ser de carácter definitivo.

4°. Encontrándose en término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante Sociedad PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH, indicó que el Auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 emitido por la ANLA, no ostenta la calidad de auto de medida cautelar, ni de simple trámite de requerimiento, ni de verificación de cumplimiento de obligaciones ambientales; que el auto acusado creo y modificó una situación jurídica particular para el demandante PETROSANTANDER.

Señaló que en su entender el Auto No. 11942 cuenta con un carácter real de acto administrativo definitivo, ya que, modificó la situación jurídica concreta de PETROSANTANDER en relación a la decisión de negar el cierre definitivo de la licencia ambiental LAM2940 y prolongar ese trámite. Como sustento de sus argumentos adjunto apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado relacionado con la manifestación de los actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
(negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 29 de mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 1° de junio de los corrientes, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En el caso de marras la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda; no obstante, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al remitirnos al artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este señala que los autos que dicten las Salas de decisión no son objeto de recurso de reposición.

En atención a lo esbozado en el párrafo anterior, el despacho del Magistrado sustanciador declara improcedente el recurso de reposición como quiera que el mismo no es procedente frente a los autos que dictan las Salas de decisión y concederá el de apelación ya que el mismo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 244, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 18 de mayo de 2023, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** al H. Consejo de Estado.

PROCESO No.:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

CUARTO.- Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. Almacén el Deportista S.A.S y el señor Armando de Jesús Idarraga López mediante apoderada judicial interpusieron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 *"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*, Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 *"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones"*, Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 *"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición"* y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad.

Así mismo, solicita la apoderada a título de restablecimiento del derecho el reintegro de los dineros pagados, el restablecimiento al buen nombre, el pago de perjuicios morales y la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe que sus clientes no fueron responsables de prácticas restrictivas de la competencia.

2°. Una vez radicada la demanda ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos sede CAN, le correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Oral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante Auto de 26 de agosto de 2020 resolvió declararse incompetente para conocer del asunto en razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Magistrado Sustanciador. Una vez analizado y estudiado el libelo introductorio por este Despacho, mediante Auto de 6 de agosto de 2021 se resolvió inadmitir la acción incoada y se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que corrigiera los yerros evidenciados en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

4°. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante el día 6 de septiembre de 2021, allegó escrito con solicitud de interrupción del proceso debido a que sufrió un accidente de tránsito que le imposibilitó estar a cargo del presente asunto. Así consideró que operó la causal establecida en el artículo 159 del C.G.P relativa a la suspensión del proceso por enfermedad grave del apoderado.

Por lo anterior, requirió se suspendiera el término de diez días para subsanar la demanda y que se inicie a contabilizar de nuevo a partir del 6 de septiembre de 2021, con el fin de que pueda apoyarse en otro abogado.

5°. El día 17 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda.

6°. Una vez ingresó el expediente al Despacho, mediante Auto de 9 de diciembre de 2021 proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera- Subsección A de este Tribunal se dispuso el rechazo de la demanda ya que esta no fue subsanada en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En la providencia se mencionó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los términos legales son improrrogables.

Posteriormente, al analizar el caso concretó, evidenció la Sala que el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, se notificó por anotación de estado del 17 de agosto de 2021, por lo que el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para presentar subsanación venció el 1° de septiembre de 2021.

En segundo lugar, se enunció que la apoderada de la parte actora el 6 de septiembre de 2021, cuando el término para subsanar la demanda venció, radicó memorial solicitando la suspensión del proceso debido al accidente de tránsito que sufrió, solicitando al Despacho que el término para subsanar la demanda iniciara a contabilizarse desde el 6 de septiembre de 2021.

Con base en esas premisas fácticas, la Sala precisó que el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 es de carácter legal por lo que es perentorio e improrrogable, de manera que se negó la solicitud de prorrogar este término.

Asimismo, la Sala determinó que tampoco procedía la suspensión del proceso ya que el memorial para esos efectos se radicó con posterioridad a que venciera el término de subsanación de la demanda, y no antes para que fuera procedente, y que si bien se acreditó en el expediente que la apoderada de la parte actora sufrió un accidente de tránsito, esto no la eximia de ejercer la representación judicial según el mandato que le fue conferido y en caso de encontrarse imposibilitada para ello, el artículo 75 del C.G.P le permite la sustitución de poder. Así la Sala decidió no acceder a la solicitud de suspensión del término de subsanación de la demanda, establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo que consideró que este venció el 1° de septiembre de 2021, siendo que el memorial de subsanación de la demanda se presentó solo hasta el

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

17 de septiembre de 2021, resultando procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda.

7°. Ante la decisión adoptada por la Sala de Decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; razón por la cual, mediante Auto de 16 de mayo de 2022 se resolvió declarar improcedente el recurso de reposición en contra del Auto de 9 de diciembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda y se concedió ante el H Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada.

8°. Mediante providencia de 24 de noviembre de 2022 el H Consejo de Estado determinó que el accidente sufrido por la apoderada de la parte demandante generó la interrupción del proceso, por lo que dicha interrupción operó hasta el 5 de septiembre de 2021, fecha en la cual se cumplieron los 30 días de incapacidad otorgados a la apoderada.

Así las cosas, señaló el H. Consejo de Estado que el término de ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda transcurrió entre el 6 y 8 de septiembre de 2021, por lo que el término de 10 días para subsanar la demanda, al que alude el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre el 9 y 22 de septiembre del mismo año, y como quiera que la subsanación de la demanda se radicó el día 17 de septiembre de la misma anualidad, tal actuación procesal se llevó a cabo dentro del término oportuno. Por lo anterior, resolvió revocar el Auto de 9 de diciembre de 2021 proferido por esta Corporación, mediante el cual se había rechazado la acción y ordenó proveer sobre la admisión de demanda.

En razón a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado, este despacho sustanciador procede a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 6 de agosto de 2021 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

“De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Actos administrativos definitivos y de trámite

En el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la apoderada solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 “Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”, Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”, Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición” y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad y el reintegro de los dineros pagados.

Empero, la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 “Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”, no puede considerarse como un acto administrativo definitivo o una decisión que impida la continuación de la actuación, razón por la cual no pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción, ya que los actos definitivos demandables son los que impusieron la sanción y resolvieron el recurso de reposición que crearon una situación jurídica respecto de los demandantes.

Así las cosas, deberá excluirse del acápite de pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 por tratarse de un acto de trámite no sujeto a control judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

2. Copia de los actos administrativos de los cuáles pretende la nulidad y la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”, Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición” y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad y el reintegro de los dineros pagados. Sin embargo, con la demanda, la apoderada de los demandantes sólo aportó la copia de la Resolución No. 35208 de 9 de agosto

PROCESO N°: 25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS
IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de 2019 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición” proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y mencionó qué fue publicada el 19 de septiembre de 2019 sin indicar el portal electrónico o prueba de ello.

De manera qué al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA deberá aportar la copia de todos los actos administrativos de los cuáles pretende se declare la nulidad y la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 qué culminó la vía administrativa.

3. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La apoderada de la parte demandante manifestó respecto a este requisito en la demanda:

(...)

Según lo expresó en el numeral 8 del acápite de anexos de la demanda aportaría la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior considerando qué el índice digital del expediente indica qué la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda, y en caso de ser posible un documento en el qué se permita conocer lo sucedido con el trámite y desde cuándo inician y finalizan los términos debido a la situación coyuntural qué atraviesa el país a raíz de la pandemia por COVID- 19.

4. Del agotamiento de la vía administrativa

De la revisión del expediente se aprecia qué en el numeral 4 del acápite de pruebas se dijo que se aportaría copia del recurso de reposición, pero no fue así. Lo anterior considerando qué el índice digital del expediente indica qué la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado, por lo qué en cumplimiento al numeral 2 del artículo 161 del CPACA la parte demandante deberá aportar prueba de la culminación de la vía administrativa

5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En el acápite de la demanda denominado normas violadas se expuso:

(..)

Según se aprecia este acápite no tiene relación con las pretensiones de la demanda y no se explicó norma alguna o argumento a fin de sustentar las

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

causales de nulidad de los actos administrativos demandados. De manera que en cumplimiento del numeral 4 del artículo 162 del CPACA la parte demandante deberá indicar en la demanda la causal de nulidad de los actos administrativos demandados, las normas violadas y el concepto de su violación.

6. Del derecho de postulación.

El en acápite de anexos de la demanda se enunció qué se aportaría el poder conferido por Almacén el Deportista S.A.S, sin embargo no se observa, lo anterior considerando qué el índice digital del expediente indica qué la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado.

Además deberá aportarse poder conferido por el señor Armando de Jesús Idarraga López para actuar en este medio de control, en atención a lo dispuesto en los artículos 160 y numeral 3 del 166 del CPACA y debido a qué también se encuentra interesado en ejercer el presente medio de control.

7. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

En el presente caso la parte demandante la constituye ALMACEN EL DEPORTISTA S.A.S identificada con NIT.: 811.005.267-4. El en acápite de anexos de la demanda se enunció qué se aportaría el certificado de existencia y representación de esta sociedad, sin embargo no se observa, lo anterior considerando qué el índice digital del expediente indica qué la demanda se compone desde el folio 2 hasta el 90 documentos entre los cuáles no se encuentra lo enunciado, por lo que deberá aportarse en cumplimiento al numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

La demanda deberá ser subsana en los términos de esta providencia, so pena del rechazo. (...)”

3. CONSIDERACIONES

1°. Análisis del caso.

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrilla y subrayado de la Sala)

En el caso de marras, se observa que en el Auto de 6 de agosto de 2021 se señalaron siete defectos que contenía la demanda, los cuales consistían en:

- i) Exclusión del acápite de pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018, por tratarse de un acto de trámite no sujeto a control judicial.
- ii) Copia de los actos administrativos de los cuáles se pretende la nulidad y las constancias de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución.
- iii) Constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- iv) Copia del recurso de reposición que permitiera evidenciar el agotamiento de la vía administrativa.
- v) Causales de nulidad de los actos administrativos demandados, las normas violadas y el concepto de violación.
- vi) Copia del poder de representación judicial conferido por el Almacén el Deportista S.A.S., y el poder conferido por el señor Armando de Jesús Idarraga López, y
- vii) Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta los reparos señalados en el auto que inadmitió la acción, la apoderada de la parte demandante allegó el día 17 de septiembre de 2021 escrito con subsanación de demanda. Entre los documentos adosados con la subsanación, la apoderada aportó copia de la Resolución No. 35208 de 9 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso presentado en contra de la Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”*; En igual sentido, en la parte inicial del documento ya referenciado, visible a folio primero del documento denominado *“14.Resolución 35208 de 2019-RESUELVE RECURSO”*, contenido en la carpeta *“08 Pruebas-subsanación”* se evidencia certificación expedida por la secretaria Ad-Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se hace constar que el día 22 de agosto de 2019 se notificó de manera personal a la señora Emeris Novoa Ditta apoderada de Almacenes el Deportista S.A.S., de la Resolución No. 35208 de 9 de agosto de 2019.

2°. Termina de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento.

El artículo en cita dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

(Negrillas de la Sala)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

En suma de lo anterior, el artículo 118, inciso 7 del Código General del Proceso dispuso que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo siguiente:

“(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (...)

Negrillas de la Sala”

3°. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 21 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001², normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual dispone:

“**Artículo 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de

² Derogado a través de la Ley 2220 de 2022, Artículo 146

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020200087300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS
IDARRAGA LÓPEZ
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RECHAZA DEMANDA

conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo señalado hasta este momento, así como lo expresado en el escrito de demanda y de subsanación, se evidencia que el acto administrativo que puso fin a la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio fue la Resolución No. 35208 de 9 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante en contra de la Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción por infracciones del régimen de protección de la competencia; acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 22 de agosto de 2019; como se evidencia en la certificación expedida por la Secretaria General Ad-hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio visible a folio 14 de la demanda y en el documento denominado “14.Resolución 35208 de 2019-RESUELVE RECURSO”, contenido en la carpeta “08 Pruebas-subsanación”. Como sustento de lo mencionado se adjunta imagen de notificación:



PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En este sentido, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación personal, esto es, el viernes 23 de agosto de 2019, que equivale al primer día del período estipulado. En consecuencia, el demandante tenía un plazo de 4 meses para interponer la demanda o **solicitar la conciliación extrajudicial**, lo que significa que el término vencía el 23 de diciembre de 2019.

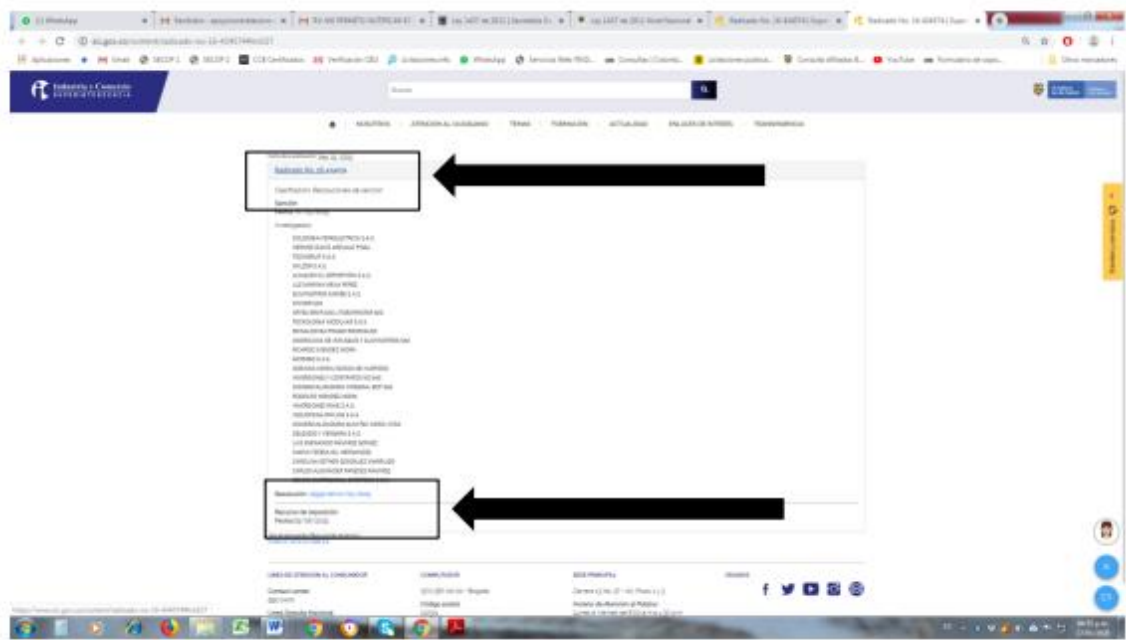
Ahora bien, de lo señalado por la apoderada en el escrito de demanda y de subsanación, y lo evidenciado en el Auto No. 030-2020 de 02 de marzo de 2020, expedido por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 20 de enero de 2020; es decir, que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público, ya habían transcurrido más de 4 meses, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, el plazo de los cuatro meses vencían el 23 de diciembre de 2019; lo que implica que la parte demandante perdió la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora de manera equivocada está contando el término de caducidad a partir del día siguiente a la publicación en la página web de la entidad y no a partir del día siguiente de la notificación personal, momento correcto en el cual se debe empezar a contabilizar los términos de caducidad, ya que fue en ese instante donde la parte demandante tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, la Sala observa que el documento aportado en relación a la publicación, es una imagen poco legible insertada en la subsanación de demanda, tal y como se evidencia en la siguiente imagen, con la cual, pretende acreditar la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación de la Superintendencia, imagen esta que, a todas luces no es un documento idóneo para demostrar la notificación; como si lo es, la

PROCESO N°: 25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

constancia de notificación personal visualizada en el folio 14 del escrito de demanda y en los anexos de la subsanación.

1. La **RESOLUCION 35208 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019** *“por la cual se resuelven unos recursos de reposición”,* fue publicada el día 19 de Septiembre de 2019.



En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PROCESO N°:	25000234100020200087300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por la apoderada de Almacén el Deportista S.A.S y el señor Armando de Jesús Idarraga López por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-
COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe dejar sin efecto la Audiencia de Pruebas celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) respecto de los testimonios de los señores Luis Alejandro Plazas y Miguel Andrés Rodríguez Pérez, el dictamen de parte denominado "*diagnóstico y peritaje técnico supermanzana SMZ8-2 Urbanización San Jerónimo de Yuste*" y el traslado a las partes para alegar de conclusión por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR mediante apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 72770 del 26 de octubre de 2016, mediante la cual se impuso una multa a la empresa por valor de \$412.672.400 con base en las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 72770 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió la investigación administrativa No. 13-249387, y que expresamente dispuso:

PROCESO No.: 2500023410002018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

“ARTICULO PRIMERO: “Imponer una multa a la investigada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR, identificada con Nit. 860066942-7, por la suma de CUATROCIENTOS TECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$413.672.400) equivalentes a SEISCIENTOS (600) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

(...)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial únicamente en lo que se refiere a COMPENSAR de la Resolución No. 32663 de fecha 7 de junio de 2017, por medio del cual la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió: *“Confirmar la Resolución No. 72770 de 26 de octubre de 2016, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo”* y concede el recurso de apelación.

TERCERA: Que se declare la nulidad parcial únicamente en lo que se refiere a COMPENSAR, de la Resolución No. 65613 del 17 de octubre de 2017, expedida por el Superintendente Delegado para la protección del consumidor (E), por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por COMPENSAR en contra de la Resolución No. 72770 de 2016, así:

(...)”

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se decrete a título de restablecimiento del derecho a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR que no es responsable administrativamente por los cargos que le fueron imputados y se ordene el levantamiento de la sanción impuesta mediante los actos administrativos de cuya nulidad se trata y por tanto se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que restituya el valor pagado por COMPENSAR que asciende a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (413.672.400) SMLMV, indexados a la fecha del pago.

QUINTA: Que como consecuencia de las nulidades de que tratan las declaraciones anteriores, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar todos los perjuicios que se le haya causado a mi representada como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, los cuales se estiman en una suma no inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30SMLMV) o los que el Despacho fije de acuerdo con su *arbitrium iudice*, de conformidad con lo que se demuestre en el presente proceso.

SEXTA: Que como consecuencia de las anteriores condenas, la Superintendencia de Industria y Comercio, pague los gastos y costas de este proceso.

SÉPTIMA: Que dentro del término de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones previstas por el mismo código, deberá ejecutarse y cumplirse la sentencia.

OCTAVA: Que se prevenga a la demandada para que dé oportuno cumplimiento a la sentencia que acoja las anteriores pretensiones.”

PROCESO No.:	2500023410002018-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante providencia del 30 de agosto de 2018 la Sección Primera-Subsección A manifestó impedimento para conocer del presente asunto el cual fue resuelto mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 negándolo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el 3 de octubre de 2018 el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia y luego de recibir la respetiva contestación de la demanda se celebró audiencia inicial el 25 de noviembre de 2019 en donde se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

El 27 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en donde se recibieron los testimonios de los señores Luis Alejandro Plazas, Miguel Andrés Rodríguez Pérez y además se declaró como incorporado el dictamen de parte denominado “*Diagnóstico y peritaje Técnico supermanzana SMZ8-2 Urbanización San Jerónimo de Yuste*” elaborado por el ingeniero Elkin Fabián Ulloa Castellanos de la Sociedad VIAPRO SAS e igualmente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, tal como consta en el acta de la diligencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho dejará sin efecto la audiencia celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), únicamente respecto de los testimonios de los señores Luis Alejandro Plazas y Miguel Andrés Rodríguez Pérez y el traslado a las partes para alegar de conclusión por las razones que pasan a exponerse:

Como ya se dijo en los antecedentes de esta providencia, el 27 de enero de 2020, se celebró audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia de primera instancia.

PROCESO No.:	2500023410002018-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

A pesar de lo anterior, el Despacho observa que audiencia de pruebas debe ser practicada nuevamente, por lo que en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se hará control de legalidad del proceso:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En primer lugar, debe decirse que una vez revisado el expediente junto con los medios electrónicos aportados se observa que la audiencia celebrada el veintisiete (27) de enero de 2020 se encuentra mal grabada, lo anterior obedece a fallas técnicas de reproducción.

A pesar de lo anterior, el Despacho mediante providencia del dos (2) de octubre de 2023 requirió a las partes para que informaran si cuentan en su poder con copia magnética o digital del CD que contiene la grabación de la audiencia de pruebas.

Mediante memorial del 31 de octubre de 2023 el apoderado de la demandante aporta el CD que contiene la copia de la audiencia de pruebas, sin embargo dicho medio magnético también presenta fallas técnicas.

Con base en lo anteriormente expuesto, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, es necesario dejar sin efecto la audiencia de pruebas celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) respecto de los testimonios de los señores Luis Alejandro Plazas y Miguel Andrés Rodríguez Pérez, el dictamen de parte denominado *“diagnóstico y peritaje técnico supermanzana SMZ8-2 Urbanización San Jerónimo de Yuste”* y el traslado a las partes para alegar de conclusión, toda vez que debido a fallas meramente técnicas no es posible observar y analizar los testimonios decretados.

PROCESO No.:	2500023410002018-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO la audiencia de pruebas celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) respecto de los testimonios de los señores Luis Alejandro Plazas y Miguel Andrés Rodríguez Pérez, el dictamen de parte denominado “*diagnóstico y peritaje técnico supermanzana SMZ8-2 Urbanización San Jerónimo de Yuste*” y el traslado a las partes para alegar de conclusión; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Las partes podrán conectarse a través del siguiente link de acceso el cual deberá ser puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público por parte de la Secretaría de la Sección:

<https://call.lifesizecloud.com/19863384>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

En sentencia de 18 de mayo de 2023¹ la Sala de la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Una vez notificada la sentencia de 18 de mayo de 2023 el apoderado de la demandante Seguros del Estado S.A., el día 13 de junio de 2023² presentó solicitud de aclaración de la sentencia.

Ahora bien, sin haber sido resuelta la solicitud de aclaración presentada en contra de la sentencia, el apoderado de la demandante allegó el día 23 de junio de 2023 recurso de apelación contra la sentencia³.

¹ Folio 486 a 507 del Expediente.

² Folio 513 a 514 del Expediente.

³ Folio 515 a 531 del Expediente.

PROCESO N°:	25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Posteriormente, mediante Auto de 5 de octubre de 2023⁴ el Despacho Sustanciador resolvió la solicitud de aclaración, providencia que fue notificada con anotación de estado de 11 de octubre de 2023, de conformidad con lo evidenciado en el aplicativo SAMAI y en el expediente; momento en el cual, considera el Despacho quedó en firme la sentencia de 18 de mayo de 2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 302⁵ del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sociedad Seguros del Estado S.A., el día 23 de junio de 2023, en contra de la sentencia de 18 de mayo de la misma anualidad, no obstante que la interposición del recurso se presentó **antes** de que quedara ejecutoriada la sentencia, de forma previa a que se resolviera la solicitud de aclaración presentada por el mismo apoderado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Seguros del Estado S.A., el día 23 de junio de 2023 en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

⁴ Folio 533 a 536 del Expediente.

⁵ **Artículo 302.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

PROCESO N°:	25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁶

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO : LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: CONTINUÁSE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario incorporar una prueba, y manifestarse frente a la prueba sobreviniente y la solicitud de revocatoria directa presentadas por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1°. El día 1° de marzo de 2022 se efectuó audiencia inicial¹ en el proceso de la referencia, en la cual, entre otras pruebas, en el numeral 7° se decretó la prueba consistente en oficial a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que certifique: i) si el señor Carlos Augusto Puentes Murillo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, en caso afirmativo, ii) se indique desde que fecha, iii) si su familia se encuentra incluida, y iv) si ha recibido algún subsidio o ayuda por parte de esa entidad.

¹ Folio 226 a 239 del expediente físico.

PROCESO N°:	25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO :	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONTINÚASE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

2°. El Despacho sustanciador el día 5 de abril de 2022 realizó la correspondiente audiencia de pruebas², en la cual se resolvió requerir por segunda vez a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que certifique lo señalado en el numeral anterior, como quiera que la entidad no aportó dicha prueba.

3°. El día 21 de abril de 2022³ la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó memorial con respuesta a lo requerido por el Despacho.

4°. El apoderado de la parte demandante en escrito de 26 de julio de 2022⁴ allegó memorial con prueba sobreviniente.

5°. El apoderado de la parte actora el día 21 de abril de 2023 presentó propuesta conciliatoria⁵, la cual, mediante Auto de 7 de junio de 2023 resolvió correr traslado a la contraparte para que se manifestara frente a la misma.

6°. Mediante respuesta de 15 de junio de 2023⁶, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD allegó certificado del Comité de Conciliación de la entidad, en el cual se decidió por unanimidad no aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DECRETO DE PRUEBA.

En Audiencia de 1° de marzo de 2022 el Despacho sustanciador celebró audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, decretó entre otras pruebas, la relacionada en el numeral 7°, consistente en:

² Folios 259 a 269 del expediente físico.

³ Folio 270 a 273 del expediente físico

⁴ Folio 275 a 309 del expediente físico.

⁵ Folio 319 a 321 del expediente físico.

⁶ Folio 324 a 326 del expediente físico.

PROCESO N°:	25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO :	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONTINUÁSE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

“DECRÉTESE la prueba consistente en oficial a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que certifique: 1) si el señor Carlos Augusto Puentes Murillo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, en caso afirmativo, 2) se indique desde que fecha, 3) si su familia se encuentra incluida, y 4) si ha recibido algún subsidio o ayuda por parte de esa entidad.”

Posteriormente, el día 5 de abril de 2022, se celebró Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, se resolvió requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que allegue la prueba decretada en Audiencia de 1° de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó respuesta a lo solicitado por el Despacho, se dará cumplimiento a lo señalado en la Audiencia de Pruebas de 5 de abril de 2022, la cual determinó:

“TERCERO: En atención a que sólo se encuentra pendiente una prueba por recaudar y que esta corresponde a un oficio, el Despacho dispone continuar con el presente trámite procesal por escrito, de manera que una vez se allegue la prueba por la entidad, se incorporará al expediente a través de auto y se determinará la siguiente etapa probatoria.”

Por lo anterior, se incorporará al expediente el documento obrante a folio 270 a 273 relacionado con la respuesta dada por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

2.2. PRUEBA SOBREVINIENTE.

A folio 276 del expediente físico se evidencia solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante relacionada con el asunto de prueba sobreviniente, el cual, solicita que se tenga como prueba la sentencia No. 25000312100120160003001 del 28 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, en la que se concluyó que el señor Carlos

PROCESO N°:	25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO :	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONTINÚASE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

Augusto Puentes Murillo es víctima del conflicto armado y declaró que tiene derecho a la restitución de los predios Quitasueño identificado con el folio inmobiliario 470-11349 y Campo Alegre identificado con el folio inmobiliario 470-15688, ubicados en la vereda Santa Helena de Upía del Municipio de Villa Nueva Casanare.

Por lo anterior, es menester señalar que la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad probatoria con que cuentas las partes para aportar las pruebas y que estas sean apreciadas por el juez, por lo cual, el artículo 211 ibídem preceptúa lo siguiente:

“Artículo 212.Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.
(...)”

Según el artículo en cita, se tiene que el demandante podía aportar o solicitar la práctica de pruebas con la presentación de la demanda y su reforma, entre otras, etapas procesales que ya fenecieron.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado con asunto: prueba sobreviniente, es pertinente mencionar que el argumento de prueba sobreviniente no habilita el decreto de nuevas pruebas, ya que si se accediera a la solicitud, se estaría incorporando nuevos elementos probatorios, tal y como lo señala el H. Consejo de estado en providencia de 23 de julio de 2018⁷:

“(…)”

⁷ Radicado No. 11001-03-24-000-2014-00054-00 [21025]

PROCESO N°:	25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO :	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONTINUÁSE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

esta Sección advierte que se trata de nuevos elementos probatorios, solicitados de manera extemporánea, toda vez que debieron solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales a las que ya se ha hecho referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. De aceptarse la tesis del demandante, las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.
(...)”

La prueba señalada como sobreviniente es una sentencia del día 28 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, en la que se resuelve declarar que el señor Carlos Augusto Puentes Murillo es víctima del conflicto armado y que tiene derecho a la restitución de unos predios; no obstante, al verificar la demanda y la reforma, se evidencia que el demandante en ninguna parte hace mención al trámite adelantado ante la Corporación antes mencionada. Es claro para este Despacho, que si bien es cierto el fallo aportado como prueba sobreviniente se da con posterioridad a la demanda y su reforma, lo cierto es que no se realizó mención alguna en el líbello introductorio, ni en su modificación.

Con la prueba sobreviniente el demandante pretende constituir un argumento nuevo que no hace parte ni se deriva de los aspectos frente a los cuales se fijó el litigio; razón por la cual, este Despacho negará la prueba sobreviniente como quiera que la misma constituye nuevos hechos que no hacen parte del objeto de litigio.

2.3. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El apoderado de la parte demandante a través de escrito de 21 de abril de 2023 presentó propuesta de conciliación, la cual, mediante Auto de 7 de junio de 2023 se le corrió traslado a la contraparte.

PROCESO N°:	25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO :	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONTINUÁSE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

En memorial de 15 de junio de 2023, la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas describió traslado y señaló su intención de no conciliar, aportando certificación de no conciliación del Comité de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte demandada no accedió a la solicitud de conciliación y por tanto se procederá a dar continuidad al proceso, el cual estaba en etapa probatoria.

2.4. CUESTIONES ACCESORIAS.

A folio 311 del expediente físico se evidencia poder de representación judicial allegado por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, por consiguiente, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada María Margarita Bernate Gutiérrez.

Por otro lado, a folio 329 del expediente, se observa escrito de renuncia al poder de representación allegado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la renuncia cumple con lo señalado en el artículo 76 del CGP, se aceptara la misma.

Teniendo en cuenta que el artículo 73 del CGP establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, se le requiere a la parte demandante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia asigne un nuevo apoderado para representar sus intereses en el presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PROCESO N°:	25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO :	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONTINÚASE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

PRIMERO.- INCORPORASE al proceso el documento obrante a folio 270 a 273, relacionado con la respuesta dada por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de prueba sobreviniente presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder otorgado visible a folio 311 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de dos (2) días asigne nuevo apoderado que la represente.

QUINTO.- CÓRRASE traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en la forma señalada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°:	25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO :	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONTINÚASE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400220220046301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ARTURO CAMARGO FRANCO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARO RÍNCON
Expediente:	25000-23-41-000-2015-01461-00
Demandante:	JAMES PEREA PEÑA
Demandado:	UNIDAD DE SERVICIOS PETINENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO – INCIDENTE DE DESACATO
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO- INCUMPLIMIENTO SANCIONA

Decide la Sala sobre el incidente de desacato formulado por la parte actora dentro del presente asunto (fl. 109 cdno. no. 2)

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia de 4 de septiembre de 2015, se dispuso lo siguiente:

*“1º) **Decláranse** no probadas las excepciones denominadas: a) falta de constitución en renuencia propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y, b) falta de legitimación en la causa por pasiva esgrimida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

*2º) **Ordénase** al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia adelante las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran a cargo del INPEC los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo.*

*3º) **Notifíquese** esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.*

4º) Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor archívese el expediente.”

2) Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2015, confirmando la decisión de primera instancia, pero con la precisión de que la orden impartida debería cumplirse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

3) A través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, la parte actora solicitó abrir incidente de desacato contra director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante **USPEC**) por cuanto, en su parecer, la autoridad pública demandada no ha dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015.

4) Mediante providencia 21 de octubre de 2019, se dispuso abstenerse de abrir incidente de desacato contra director de la USPEC, al considerar que se encontraba acreditado que la entidad en la medida de sus posibilidades presupuestales había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia 4 de septiembre de 2015, proferida por este tribunal y modificada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015. Sin perjuicio de lo anterior, se instó a la autoridad demandada para que continuara con los trámites necesarios para la asignación presupuestal y culminara en el menor tiempo posible la ejecución y materialización de las gestiones, contrataciones, obras y trabajos adelantados.

5) El 16 de diciembre de 2020, la parte actora solicitó nuevamente abrir incidente de desacato contra director de la USPEC, por cuanto, insistió, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015.

6) Por auto de 19 de enero de 2021, previamente a decretarse la apertura del incidente de desacato, se ordenó requerir al director de la USPEC para que acreditara en el término de tres (3) días, el efectivo cumplimiento las órdenes judiciales. No obstante, esta demandada indicó que no era competente para solucionar los asuntos que se requieren

respecto de las obligaciones de las entidades territoriales, en relación con las personas privadas preventivamente de la libertad, en consecuencia, no puede exigírsele el cumplimiento de funciones y competencias que no estén a ella delegadas.

7) En atención a lo anterior, mediante proveído del 18 de febrero de 2021, se ordenó la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 y, posteriormente, mediante proveído del 30 de abril de 2021 se impuso sanción de multa al director de la USPEC, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 19 de agosto de 2021.

8) Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 29 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó nuevamente dar aplicación a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, respecto del cumplimiento del fallo y el artículo 29 de la misma norma, con el fin de abrir incidente de desacato contra director de la USPEC, por cuanto, en su parecer, la autoridad pública demandada no ha dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015.

9) Mediante proveído del 31 de enero de 2022, se dispuso previo a resolver sobre solicitud de incidente de desacato, dar aplicación al artículo 25 de la Ley 393 de 1997 y, en tal sentido, se ordenó al Ministerio de Justicia conminar al director del USPEC para que diera cumplimiento a lo dispuesto en las precitadas sentencias y a su vez abriera el correspondiente proceso disciplinario.

10) Por escritos del 18 de marzo, 14 de junio, 22 de septiembre de 2022, 29 de marzo y 12 de abril de 2023, el Ministerio de Justicia informó sobre la gestión realizada para conminar al director del USPEC, para dar cumplimiento a las sentencias referidas y el inicio del proceso disciplinario. Entre estas actividades, indicó que remitió por competencia a la Procuradora General de la Nación la solicitud de apertura de la correspondiente investigación disciplinaria. Así mismo, exhortó al Consejo Directivo de la USPEC, para que, en el seno de la próxima reunión del Consejo, solicitará informe respecto del cumplimiento de las precitadas sentencias y, finalmente, requirió al director

de la USPEC para que diera cumplimiento a las sentencias del 4 de septiembre de 2015 y 30 de octubre de 2015.

Pese a no ser de su competencia, el Ministerio de Justicia en aras de no incurrir en desacato judicial emitió la Resolución 1091 de 2022, por medio de la cual dispuso dar apertura a indagación previa, a fin de determinar el posible autor de la conducta y si la misma era objeto de reproche disciplinario. Además, efectuó un requerimiento a la Procuraduría General de la Nación para que informará si se había dado apertura a actuación disciplinaria. Esta entidad informó que la referida solicitud fue remitida a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Tercera para la Vigilancia Administrativa, quien determinó que los hechos relacionados con el incumplimiento de las sentencias ya citadas no permitían observar la ocurrencia de una conducta disciplinaria reprochable. En consecuencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió la Resolución 038 del 17 de enero de 2023 y ordenó el archivo de la indagación preliminar.

11) Por su parte, la USPEC, por escritos del 05 de abril, 13 de junio, 16 de diciembre de 2022, presentó al despacho sustanciador informe respecto del cumplimiento de las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015, en los que señaló que ha venido dando cumplimiento al fallo referido y ha adelantado numerosos procesos de remodelación y mantenimiento en todas las cárceles del país desde el año 2011. Así mismo, ha proporcionado mantenimiento en todas las cárceles de Colombia y ha construido nuevos centros penitenciarios en todo el país con inversiones económicas considerables.

Agregó que ha venido cumpliendo respecto al ahorro y buen uso del agua e indicó que no solo los sistemas de agua forman parte de las estrategias para el ahorro de agua, pues también desde el INPEC se adelantan medidas educativas y de razonamiento del aprovechamiento del agua, esto con la finalidad de conseguir un uso y ahorro adecuado del servicio de agua. Incluso informa que para el año 2020, mediante el contrato de obra No. 125-2020, se elaboraron diagnósticos de los sistemas hidrosanitarios de 68 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Además, para dar cumplimiento rápido a la sentencia, ha venido adelantando varias mesas de trabajo con el comité de funciones de la USPEC-INPEC, con el fin de que el INPEC esté inmerso en el cumplimiento del fallo, ya que esta institución cuenta con un presupuesto asignado para el pago del servicio público de agua y, por ende, debe coadyuvar en el ahorro de este recurso. En tal sentido, señala que, ante la negativa del INPEC en hacerse parte del fallo, la demandada suscitó el pasado 9 de febrero un conflicto de competencias entre el INPEC y la USPEC, el cual ya fue remitido para conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil el 27 de abril de 2022.

Finalmente, mediante escrito del 15 de diciembre de 2022, el USPEC informó al despacho que, para dar cumplimiento a la totalidad del fallo, ha venido reemplazando los sistemas sanitarios de alto consumo por los de ahorro. Para ello, señala, ha venido adelantando acciones producto de las mesas de trabajo, para abordar estrategias para el proyecto piloto en el establecimiento Bellavista, entre ellas, la contratación de un profesional especializado para la definición de estrategias y alternativas de gestión para futuras contrataciones, para contratar la ejecución de planes de ahorro y uso eficiente del agua en los ERON del país.

12) De conformidad con los informes presentados por el Ministerio de Justicia y del USPEC, mediante proveído del 05 de mayo de 2022, el despacho sustanciador resolvió abstenerse de sancionar a este ministerio, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, al considerarse que esta autoridad dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 31 de enero de 2022. De otro lado, al evidenciarse que hasta la fecha el USPEC no ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia del 04 de septiembre de 2015, modificada por el fallo de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado el 30 de octubre de 2015, se ordenó dar apertura al incidente de desacato de que trata el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, en contra del director de USPEC y se concedió el término de 2 días para que este incidentado diera contestación al mismo.

13) La decisión de que trata el numeral anterior fue notificada al señor Ludwing Joel Valero Sáenz, según constancia que obra en el folio 6 del cuaderno del incidente de desacato número 2, sin que fuera allegada de manera directa contestación por parte de

este funcionario. No obstante, la oficina jurídica de la entidad allegó contestación en relación con el citado incidente de desacato, mediante escrito del 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El desacato de una orden proferida dentro de una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos incurrirá en desacato sancionable, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

La jurisprudencia de Consejo de Estado con relación al incidente de desacato ha precisado lo siguiente:

“(…)

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.

(...)"¹ (resalta la Sala).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato y así puede observarse en el siguiente cuadro:

¹ Ver auto de 30 de abril de 2008 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP), CP Marco Antonio Velilla Moreno.

CUMPLIMIENTO

- Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional.
- Responsabilidad objetiva
- Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público

DESACATO

- Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal.
- Responsabilidad subjetiva
- Es a petición de la parte interesada.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato, se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso por lo que de advertirse una conducta positiva por parte de este de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será

posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

2. El caso concreto

En primer lugar, debe recordarse que la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 04 de septiembre de 2015, confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia del 30 de octubre de 2015, ordenó al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que en cumplimiento del artículo 6.º del Decreto 3102 de 1997 que reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, procediera a adelantar las gestiones, trámites y decisiones administrativas necesarias para ejecutar el reemplazo en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran a cargo del INPEC, de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo, para lo cual se le concedió el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Este término inició el día 2 de diciembre de 2015 y finalizó el 2 de diciembre de 2017.

Debido al incumplimiento de la entidad demandada para ejecutar la precitada orden, mediante proveído del 18 de febrero de 2021, se ordenó la apertura de un primer incidente de desacato y, posteriormente, mediante proveído del 30 de abril de 2021, se dispuso a imponer sanción de multa al director de la USPEC, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 19 de agosto de 2021.

Pese a la sanción anterior y al considerarse por el demandante que la demandada persiste en el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia del 30 de octubre de 2015, solicitó nuevamente, el 25 de noviembre de 2021, dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 e iniciar incidente de desacato en contra el director de la USPEC. Es así como, previo a decidir sobre el incidente, se requirió al USPEC para que informara sobre el cumplimiento total del fallo.

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

En cumplimiento de la orden anterior, esta entidad informó que ha venido dando cumplimiento al fallo referido y, para ello, ha adelantado diversas actividades, tales como: (i) numerosos procesos de remodelación y mantenimiento en todas las cárceles del país desde el año 2011; (ii) mantenimiento en todas las cárceles de Colombia; (iii) construcción de nuevos centros penitenciarios; (iv) implementación de estrategias para el ahorro de agua, donde el INPEC adelanta medidas educativas y de razonamiento del aprovechamiento del agua; (v) elaboración en el año 2020 de diagnósticos de los sistemas hidrosanitarios de 68 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante el contrato de obra N° 125-2020; (vi) realización de mesas de trabajo con el comité de funciones de la USPEC-INPEC, con el fin de que el INPEC coadyuve en el cumplimiento del fallo, ya que esta institución cuenta con un presupuesto asignado para el pago del servicio público de agua; (vii) ante la negativa del INPEC en hacerse parte del fallo, se suscitó el 9 de febrero de 2020 un conflicto de competencias entre el INPEC y la USPEC; y finalmente, (viii) ha venido reemplazando los sistemas sanitarios de alto consumo por los de ahorro y, para ello, ha venido adelantando acciones producto de las mesas de trabajo, para abordar estrategias para el proyecto piloto en el establecimiento Bellavista.

No obstante, pese al desarrollo de las precitadas medidas, el despacho consideró que no permiten acreditar el cumplimiento total del fallo. Por tanto, se determinó abrir el incidente de desacato que en esta ocasión ocupa la atención de la Sala y conceder al director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el término de 2 días para diera contestación al mismo.

Ahora bien, a pesar de que la precitada decisión fue notificada al director de la USPEC a su correo personal institucional ludwing.valero@uspec.goc.gov, se evidencia que la respuesta a este incidente no fue realizada directamente por él, sino que fue brindada por la oficina jurídica del USPEC, quien relacionó las actividades adelantadas por esa unidad para dar cumplimiento al fallo.

Dicha dependencia señaló que, a partir del informe presentado por el ingeniero Pablo Antonio Arteaga Castaño, director de infraestructura de la USPEC, se evidenció que, en

el año 2022, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 315 de 2022, cuyo objeto es *“prestar servicios profesionales especializados a la USPEC en el apoyo a la supervisión ambiental y sanitaria, diagnóstico y formulación de los proyectos de fortalecimiento ambiental y sanitaria, diagnóstico y formulación de los proyectos de fortalecimiento de la infraestructura física a desarrollarse dentro o en el área de influencia de los ERON a cargo del INPEC”*,

Adujo que este contrato tiene como actividad principal proponer estrategias y alternativas de gestión y futura contratación para la ejecución de planes de ahorro y uso eficiente del agua en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (en adelante ERON). Para ello, se realizaron una serie de estudios para recopilar información de los establecimientos carcelarios con el propósito de determinar la consultoría que se adelantara por parte de la USPEC para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia.

Resaltó que, las condiciones en que fueron entregadas las instalaciones de los centros carcelarios administrados por el INPEC antes del 2011 están marcadas por una problemática que va más allá de una infraestructura inadecuada y vetusta. No obstante, en oportunidades anteriores se ha informado al despacho sustanciador que, para la fecha, ya hay 16 establecimientos que cuentan con sistemas de ahorros de agua.

Finalmente, señaló que de acuerdo con el informe presentado por el director de infraestructura, se está realizando la proyección de los presupuestos para la atención de las necesidades de infraestructura de los ENRON a cargo del INPEC y, para la vigencia 2023, se prevé adelantar un proceso de licitación con el fin de suscribir un contrato de consultoría para la obtención de diagnósticos de determinados establecimientos para la implementación “paulatina” de sistemas de uso eficientes de agua PUEAA en los ENRON que serán priorizados para la vigencia de 2024, de acuerdo con el presupuesto que sea asignado. A la fecha, la USPEC se encuentra adelantando los trámites administrativos para la obtención del CDP, para luego elaborar los documentos precontractuales que permitan dar lugar al proceso de licitación mencionado.

De los argumentos anteriores, la Sala arriba a la conclusión de que, en efecto, hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015. Si bien la USPEC ha realizado un detallado informe acerca de las gestiones relacionadas con el cumplimiento del fallo, se reprocha por esta Sala que hasta este momento se siga haciendo referencia a la realización de estudios y diagnósticos para la implementación paulatina de sistemas de uso eficientes de agua, máxime cuando ya transcurrieron más de cinco años y medio desde que venció el término previsto para el cumplimiento del fallo, esto es el 2 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, se hace referencia a la proyección de los presupuestos para la atención de las necesidades de infraestructura de los ENRON a cargo del INPEC, destacando que, solo hasta este año, se prevé adelantar un proceso de licitación con el fin de suscribir un contrato de consultoría para la implementación de sistemas de uso eficientes, y los cuales solo serán priorizados para la vigencia de 2024. Hecho que también resulta reprochable, pues se continúa desconociendo por parte del director de la USPEC y, por ende, por dicha autoridad, el plazo máximo concedido para dar cumplimiento al fallo del proceso de la referencia.

Igualmente, esta Sala también destaca y reprocha que, a pesar de que con anterioridad a este trámite incidental ya se había adelantado otro incidente de desacato en el año 2021, dentro del cual se resolvió imponer sanción por desacato al director de la USPEC, no se evidencia hasta la fecha que esta demandada haya desplegado acciones concretas para dar cumplimiento al fallo ya referido, mostrando una actitud negligente y descuidada frente al acatamiento de una orden judicial.

En esas condiciones, para la Sala es claro que la autoridad pública demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 30 de octubre de 2015.

En ese contexto, dado que la imposición de una sanción por desacato procede una vez comprobada la responsabilidad subjetiva de quien incumplió el fallo, circunstancia que se acredita en caso *sub examine*, pues aun cuando se efectuó una relación de las gestiones adelantadas por la USPEC para el cumplimiento del fallo, no existe prueba alguna en el

proceso que explique, ni mucho menos que justifique el por qué aún no ha dado estricto e integral cumplimiento al fallo de acción de cumplimiento, luego de transcurridos más de 5 años y medio desde que se venció el término para su cumplimiento. Así las cosas, la Sala impondrá una sanción por desacato equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cargo del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, en su condición de director (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Sin perjuicio de lo anterior, se conminará al señor Ludwing Joel Valero Sáenz en su condición de director (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) que en forma inmediata cumpla con la orden judicial impuesta mediante la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015, proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del CGP y de los Acuerdos 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la presente providencia deberá enviarse copia integral y auténtica de la misma con la respectiva constancia de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cundinamarca para que adelante el respectivo cobro de la sanción impuesta en el presente auto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Declárase en desacato al señor Ludwing Joel Valero Sáenz, en su condición de director (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), respecto de la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de

segunda instancia de 30 de octubre de 2015, proferidas dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

2.º) En consecuencia, **sanciónase** al señor Ludwing Joel Valero Sáenz, en su condición de director (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.º) **Adviértase** al sancionado que la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0820-000640-8 por concepto multas y cauciones efectivas.

4.º) **Infórmesele** al sancionado que una vez cumplido lo anterior **deberá** allegar al proceso prueba del cumplimiento de la orden.

5.º) **Connítese** al señor Ludwing Joel Valero Sáenz en su condición de director (e) de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que en forma inmediata cumpla la orden judicial impuesta en la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015.

6.º) En firme esta providencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 367 del CGP y de los Acuerdos 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría **envíese** copia integral y autentica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cundinamarca para que adelante el respectivo cobro de la sanción impuesta en este auto.

7.º) Por Secretaría **notifíquese** personalmente esta decisión al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández y a la parte actora por el medio más expedito.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01461-00
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

8.º) Una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de esta decisión, previas las correspondientes constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta N.º 24.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(ausente con permiso)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.